

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES:

2.1. La señora Lorena Trujillo Leconte, actuando como agente oficioso de Simone Leconte Van der Kade instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, y seguridad social, los cuales considera vulnerados por Famisanar EPS y el Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

Relata la agente oficiosa que tras dos meses de haber asistido a consulta médica por una picazón en la mama derecha, a la accionante se le diagnosticó "*Carcinoma lobulillar infiltrante o invasivo en la mama derecha estado avanzado (T4)*", y un mes después, el 21 de agosto de 2018, fue atendida por un médico oncólogo del Centro Nacional de Oncología S.A. IPS, quien ordenó realizarle 8 ciclos de 4 quimioterapias tipo "*Allred*" de manera inmediata ante la gravedad y avance de la enfermedad que padece la señora Leconte Van der Kade.

Señala que, a la fecha de presentación de la tutela, no había iniciado el primer ciclo de quimioterapias por cuanto el Centro Nacional de Oncología no contaba con el medicamento (ciclosfamida) y, ni Famisanar EPS ni la anterior entidad se habían pronunciado sobre la autorización para la entrega de medicamentos ordenados a la paciente.

Expone que la enfermedad que padece la accionante le ha generado un deterioro en su estado físico y emocional. Estima además que la negativa de autorizar los medicamentos que requiere afecta sus derechos fundamentales pues la demora en practicar un tratamiento médico hace inoperante el derecho a la salud.

Por último, indica que la familia de la accionante no cuenta con los recursos para seguir costeadando los gastos que genera el tratamiento de la señora Simone Leconte Van der Kade.

2.2. Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su agenciada y se ordene a las entidades accionadas le autoricen y entreguen los medicamentos, le inicien el tratamiento de quimitoterapias y le garanticen

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

el acceso oportuno a los servicios de salud mediante una atención integral a la señora Simone Leconte Van der Kade

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2018 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado a las accionadas, las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico el 3 de septiembre.

3.2. El 5 de septiembre el gerente de la regional zona oriente de FAMISANAR EPS presentó su informe en el que manifiesta que, teniendo en cuenta que el 21 de agosto se le formuló medicamentos para la aplicación de quimioterapia, la atención se programó para ese mismo día y por lo tanto se había configurado el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, pues la prestación que motivó la acción ya había sido satisfecha.

En cuanto a la atención integral, señaló que no se le ha negado servicio alguno a la accionante, por lo que imponerle prestar la atención integral significaría para esa entidad la obligación de conceder todos los servicios relacionados con la patología de la accionante sin tener en cuenta su pertenencia, si hacen parte del plan de beneficios o su necesidad.

Agrega que las acciones de esa entidad siempre han estado encaminadas a preservar las condiciones de salud del usuario, por lo que una sola negación del servicio no puede dar pie a una orden ilimitada e indeterminada sobre la forma en que deban ser concedidos los servicios futuros al usuario. Con base en lo anterior, estima que no existe una amenaza cierta, inminente y clara de los derechos fundamentales de la accionante y por lo tanto solicita se niegue el amparo de la tutela.

3.3. El mismo día, el representante legal del Centro Nacional de Oncología S.A. manifestó que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que haya dilatado u omitido la prestación del servicio a la actora y; que la entidad que representa está sujeta a las autorizaciones de prestación de servicios médicos que expida Famisanar EPS, quien conforme a la ley es la encargada de autorizar la prestación del tratamiento.

Dijo además que el ciclo de quimioterapias autorizado por Famisanar EPS había sido programado y practicado el 5 de septiembre. Por lo tanto, estimó que se había configurado la carencia de objeto por hecho superado.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES:

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Existe violación de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas cuando una EPS dilata el tratamiento necesario para remediar una enfermedad catastrófica?

¿Se supera la vulneración a un derecho fundamental cuando la EPS autoriza la práctica de una sola intervención cuando el tratamiento requerido es prolongado?

4.3. Procedencia de la tutela; El derecho fundamental a la salud; Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS; Integralidad del servicio de salud; Para integrar el contradictorio en tutelas de salud no es necesario vincular a la entidad encargada de realizar el eventual reembolso de gastos no incluidos en el POS y; La carencia actual de objeto.

4.3.1. Procedencia de la tutela.

Señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela fue interpuesta por Lorena Trujillo Leconte, hija de Simone Leconte Van der Kade, titular del derecho, quien actualmente tiene 64 años y padece de un cáncer de mama en estado avanzado, el cual, atendiendo a lo manifestado en el escrito de tutela, ha deteriorado su estado físico y mental, por lo que encuentra el despacho que no está en las condiciones para actuar en causa propia y por lo tanto estima que su agente está legitimada para solicitar el amparo.

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que cuando la tutela sea solicitada por una persona de especial protección constitucional -incluidas quienes padecen de enfermedades catastróficas-, los requisitos de procedencia de la misma deben ser analizados con menor rigurosidad.

A su vez ha estimado que, tratándose de pacientes con cáncer, la posibilidad de un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, la acción de tutela es procedente si se analiza frente a los mecanismos ordinarios de defensa, pues *“cuando se evidencien circunstancias de las cuales se desprenda que se encuentran en riesgo la vida, la salud o la integridad de la personas, las dos vías judiciales tienen vocación de prosperar, porque de lo contrario se estaría*

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

*desconociendo la teleología de ambos instrumentos, los cuales buscan otorgarle a los ciudadanos una protección inmediata cuando sus derechos fundamentales están siendo desconocidos”.*¹

En este orden, puede colegirse que la presente acción es procedente al cumplir con el requisito de subsidiariedad.

4.3.2. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal ‘e’ del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

A su vez, el Alto Colegiado ha considerado lo siguiente en relación con la obligación de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

(...)

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 18 de abril de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

En adición a lo anterior, la Corte estimó que si bien ciertas cargas administrativas son admisibles, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Cuando éstas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, pues hacerlo, implicaría obrar negligentemente y amenazar el derecho a la salud.³

4.3.4. El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS.

La Corte Constitucional ha reconocido frente a la obligación de las EPS de suministrar medicamentos que debe ser bajo los principios de oportunidad y eficiencia. En sentencia T-098 de 2016 consideró lo siguiente:

“la prestación eficiente implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayado fuera del texto)

Para el alto tribunal, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud e implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la integralidad personal, la dignidad humana y la vida.⁴

En adición a lo anterior, la Corte estimó que si bien ciertas cargas administrativas son admisibles, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Cuando éstas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, pues hacerlo, implicaría obrar negligentemente y amenazar el derecho a la salud.⁵

4.3.5. Integralidad del servicio de salud.

De acuerdo con nuestro colegiado constitucional, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e

³ Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-098 del 26 de febrero de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.⁶

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con los principios de continuidad y solidaridad, los cuales obligan a las EPS a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido sin que los trámites administrativos sean un obstáculo para su suministro.⁷

De igual forma, para la Corte esta integralidad implica obedecer las indicaciones del médico tratante. En sentencia T-081 de 2016, la corte estimó lo siguiente:

“Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.”

En síntesis, puede decirse que el tratamiento integral busca que la prestación del servicio de salud sea brindada de manera continua y oportuna, sin que los trámites administrativos sean un óbice para el cumplimiento de una orden del médico tratante.

Tratándose de pacientes con cáncer, la Corte Constitucional ha considerado que su derecho a la salud puede ser protegido mediante la acción de tutela, pues son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta causada por su patología, lo que los lleva a afrontar necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.⁸ En adición, dicho colegiado ha sido categórico al determinar que quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cancer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral. Así lo dijo en sentencia T-081 de 2016:

“(…) este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

⁶ Ibidem.

⁷ Ibid.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-920 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

Por lo anterior, la Corte ha concluido que *“el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. En la atención de personas diagnosticadas con cáncer, estas premisas para la prestación del servicio deben ser asumidas con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, que exige una labor eficiente por parte del personal de salud, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna.”*

4.3.6. Para integrar el contradictorio en tutelas de salud no es necesario vincular a la entidad encargada de realizar el eventual reembolso de gastos no incluidos en el POS.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala Segunda de Decisión de Tutelas, al reiterar su jurisprudencia sobre este tema en sentencia T-63443 del 18 de octubre de 2012 (MP José Luis Barceló Camacho), destacó:

“...
Dilucidado lo anterior, lo primero por aclarar es que el trámite surtido por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, no se encontraba viciado de nulidad como erróneamente lo declaró el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por ser innecesaria la vinculación del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) a la actuación constitucional, toda vez que se trata de una cuenta Estatal para manejar recursos relacionados con la seguridad social a través de sus diferentes subcuentas y en tal virtud, su función básicamente es la de reembolsar sumas de dinero que no estén obligadas a sufragar las EPS, en razón de tratamientos no cobijados por el POS⁹, por tanto, en dicho fondo no radica obligación de prestar el servicio médico integral de la salud que por vía de tutela se reclama. ”

Adicional a lo anterior, como las EPS son las encargadas de la función indelegable del aseguramiento, resulta extraña la vinculación de terceros relacionados con los eventuales recobros por tratarse de asuntos reglados ajenos a la tutela. De este modo, llámese FOSYGA (hoy por hoy ADRES) o entidades territoriales en el caso de régimen subsidiado, la función indelegable del aseguramiento en salud corresponde a la EPS y los trámites administrativos de recobros escapan a la discusión que se ventila ante el juez de tutela.

4.3.7. La carencia actual de objeto.

⁹El artículo 218 de la Ley 100 de 1993 dispone: **“CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO.** Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos”.

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que en el evento en que se alteren o desaparezcan las causas de la vulneración a los derechos fundamentales que motivan la acción de tutela, ésta pierde su eficacia y sustento, por lo que, al desaparecer el objeto jurídico de la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se llegare a tomar para proteger dichas garantías amenazadas o vulneradas, carecería de sentido al ser inocua y contraria al objetivo previsto para esta acción constitucional.¹⁰

En consecuencia, la Corte ha desarrollado el concepto de la carencia actual de objeto para fundamentar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez para proferir alguna orden que permita salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, ante una eventual sustracción de materia. Actualmente, dicho tribunal ha establecido tres casos donde se puede configurar este fenómeno:

(i) *daño consumado. Consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez constitucional dé una orden al respecto.*

Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, la reparación del daño, ha dicho la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado pues, como es conocido, la acción de tutela tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria.

(ii) *hecho superado. Comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se superó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, cesó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991[8]).*

(iii) **acaecimiento de una situación sobreviniente.** *Se presenta en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no necesariamente tiene origen en el obrar de la entidad accionada la protección invocada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder el amparo solicitado.¹¹ (subrayado fuera del texto original)*

4.4. Caso concreto.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-526 del 10 de agosto de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹ *Ibidem.*

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En la presente acción en esencia se verifica que la actora, quien actualmente tiene 64 años, se encuentra afiliada en estado activo a la entidad promotora de salud accionada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria.

De acuerdo con los documentos aportados junto con el escrito de tutela, la accionante padece de cancer de mama, condición que basta para ordenarle a Famisanar EPS que le brinde el tratamiento integral, de manera que se le autoricen y entreguen, de manera oportuna y continua, todos los procedimientos, insumos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por el medico tratante con ocasión a su patología

De otra parte, la causa por la cual se interpuso la tutela fue la falta de entrega del medicamento requerido para iniciar los ciclos de quimioterapia y tratamiento de su edad. Sin embargo, la EPS accionada se limitó a indicar que el 5 de septiembre de 2018 se programó la aplicación de dicho procedimiento, situación que fue corroborada por el Centro Nacional de Oncología S.A.S.

Al respecto, el despacho valora que se haya dado curso al tratamiento que requiere la señora Leconte Van der Kade, sin embargo, la empresa promotora de salud accionada no se pronunció acerca de las situaciones anteriores referentes a las pérdidas de las citas al no contar con el medicamento necesario para iniciar el tratamiento, situación que va en contravía de los principios de oportunidad y continuidad del servicio de salud.

En adición, extraña el despacho que Famisanar EPS no tenga en cuenta la grave situación por la que atraviesa su usuaria y estime como infundada la prestación del tratamiento integral basándose en temores por un presunto incumplimiento de sus funciones como prestadora del servicio de salud. Como se ha expuesto, el cáncer ha sido considerado tanto por la Corte Constitucional como por la Ley como una enfermedad catastrófica, y, por este motivo, el tratamiento continuado y oportuno permite garantizar la vida de quienes padecen esta enfermedad.

Dicho lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la vida, salud y a la seguridad social de la accionante y se ordenará a Famisanar EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, le autorice las órdenes médicas pendientes para continuar con el tratamiento del cáncer que padece y le brinde a la señora Simone Leconte Van der Kade el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, mediante la autorización y entrega, sin dilaciones, de los medicamentos, insumos, tratamientos y procedimientos que sean prescritos por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela : 2018-00503-00 (concede)
Accionante: Simone Leconte Van der Kade
Accionada : Famisanar EPS y Centro Nacional de Oncología S.A. IPS.

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora Simone Leconte Van der Kade, identificada con cédula de extranjería n.º 134.236, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Famisanar EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, le autorice las órdenes médicas pendientes para continuar con el tratamiento del cáncer que padece y le brinde a la señora Simone Leconte Van der Kade el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, mediante la autorización y entrega, sin dilaciones, de los medicamentos, insumos, tratamientos y procedimientos que sean prescritos por su médico tratante.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez